



Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

1/3

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 001-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 03 de febrero de 2026, Reglamento de Elecciones del CTMP, oficio 041-2026-CEN-P emitido por el Comité Electoral nacional, Reglamento Interno, Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, e informe legal.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, emitido por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señaló que de la revisión de los requisitos de obligatorio cumplimiento y de elegibilidad de los candidatos que integran la lista N° "5", se advirtió que el Lic. T.M. Paul Hang Ling Wong Lizano, con registro del CTMP N° 12919 e identificado con DNI N° 44418857, postulante al cargo de Vocal II, solo cuenta con siete (7) años de colegiatura en el CTMP, no contando con el requisito mínimo señalado en el art. 60º numeral e), del Estatuto del CTMP, el cual exige contar con no menos de ocho (08) años de colegiado para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.

Es así, que mediante Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026 se resolvió:

Declarar no admitida la lista de candidatos inscritos con el registro número "5" para la elección de la Junta Directiva del Consejo Ejecutivo del Colegio Tecnólogos Médicos del Perú, correspondiente al periodo 2026-2029, por haber no cumplido con los requisitos establecidos en el art. 60º, numeral e), del Estatuto del CTMP, el cual exige contar con no menos de ocho (08) años de colegiado para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.

Disponer que la lista de candidatos declaradas NO ADMITIDAS mediante la presente resolución quedan excluidas del proceso electoral para la elección de la Junta Directiva del Consejo Ejecutivo del Colegio Tecnólogos Médicos del Perú, periodo 2026-2029, no pudiendo continuar ni participar en las etapas posteriores del proceso, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el art. 60º del estatuto del Colegio de Tecnólogos del Perú.

... Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2026, presentado por Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, solicitando:

- 1. Se deje sin efecto la declaración de no admisión y exclusión definitiva de la lista N°05.*
- 2. Se disponga la aplicación obligatoria, inmediata y efectiva del artículo 26 del Reglamento de elecciones, otorgando el plazo de subsanación correspondiente.*
- 3. Se admita el remplazo del candidato individualmente inhábil, conforme al Reglamento y principio de conservación del acto electoral.*
- 4. Subsidiariamente, se eleve el presente recurso, con todos sus actuados, al Jurado Electoral Nacional (JEN) como segunda y última instancia resolutiva a efectos de que ejerza control pleno de legalidad.*



El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordado con el numeral 1 del artículo 217° de dicho cuerpo normativo, dispone que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.

El artículo 117° del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señala que: “El Consejo Nacional se constituye en el Jurado Electoral Nacional como autoridad suprema, fiscalizará el proceso electoral ... El JEN actúa como segunda y última instancia resolutiva de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional en primera instancia. No intervendrá en el trabajo de las demás autoridades electorales.”

Del recurso de apelación si bien no señala expresamente el agravio, se infiere que el apelante considera que se debió aplicarse el artículo 26° del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026; es decir que, se le debió comunicar al personero de la lista N° “5” para que pueda subsanar a un miembro de la lista por no cumplir con los requisitos exigidos en las normas señaladas por el CTMP.

*Al respecto, es de señalar que, de acuerdo al artículo 26° del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026, refiere que, “si la lista está integrada por un candidato que se encuentra en **condiciones inhábil**, se le comunicara al personero respectivo para que este pueda subsanar la observación dentro del plazo indicado”.*

*Asimismo, los artículos 164° del Reglamento Interno del CTMP, refiere que, “si una lista está integrada por un candidato que se encuentre en **condición de inhábil**, se comunicará este hecho al personero respectivo, para que subsane la observación¹”.*

El Art. 24 del Reglamento Interno, señala que: Son miembros hábiles de la Orden quienes no adeuden más de tres aportaciones de cotizaciones ordinarias. Por otro lado, los colegiados que fueron suspendidos a consecuencia de un procedimiento disciplinario, quedan suspendida sus aportaciones hasta que se cumpla la sanción y/o presente la solicitud de rehabilitación. En caso no presente dicha solicitud, no se le exime del cumplimiento de las aportaciones cuando corresponda.

*Que, conforme se puede apreciar, y teniendo en cuenta los artículos señalados en la presente resolución, solo se puede solicitar la subsanación a candidatos que se encuentran en **calidad de inhábil** al momento de la presentación de su lista de candidatos, mas no para el incumplimiento del requisito de ocho (08) años de colegiados para ejercer los cargos de Secretario Interior, Secretario del Exterior, Tesorero, Vocal I y Vocal II.*

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, reconoce el principio de legalidad, y señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En este caso la normativa institucional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú sólo y únicamente faculta la subsanación en caso que el candidato se encuentre en inhabilidad; por lo que es jurídicamente imposible otorgar la subsanación por otro motivo; en consecuencia, el Comité Electoral Nacional no podría haber dado tiempo de subsanación cuando la lista postulante ha presentado candidato sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60°, numeral e) del Estatuto del CTMP.

Que, en base a lo expuesto, los argumentos planteados en el escrito de fecha 28 de enero de 2026, presentado por el Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, contra la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, en el extremo que solicitó la aplicación del artículo 26° del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026, por el cual considera que, se le debió comunicar al personero de la lista N° “5” para que pueda subsanar a un miembro de la lista por no cumplir con los requisitos exigidos en las normas señaladas por el CTMP; este Jurado Electoral Nacional comunica que, lo planteado en el escrito fecha 28 de enero de 2026, no se ajusta a lo señalado en el artículo 26° del Reglamento de Elecciones del CTMP 2026, como tampoco al artículo 164° del Reglamento Interno del CTMP, como se ha descrito en los párrafos precedentes.

¹ Modificado según Resolución N.º 260-CTMP-CN/2025, con fecha 14 de noviembre del 2025

Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

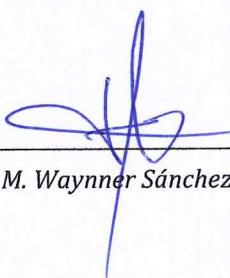
3/3

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 28 de enero de 2026, presentado por el Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo, y se CONFIRMA la Resolución N° 007-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026 en todos sus extremos emitido por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la devolución de los actuados al Comité Electoral Nacional, para que proceda conforme a ley

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lic. T.M. Waynner Sánchez García



Lic. T.M. Esther Isabel Camacho Palomino



Lic. T.M. Marita Rosario Cuyotupac Serina